

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021

P.P.P No. 110013110003-2020-00384-00

1.- Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**". Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto admisorio de la demanda de 5 de octubre de 2020 (folio 117), se indicó de un lado que, "téngase en cuenta que la parte actora actúa en nombre propio", siendo correcto **Reconócese personería al(la) abogado(a) OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido**, por el cual el Despacho procede a **corregir** dicho yerro.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, la corrección efectuada.

Esta providencia hace parte integral de del auto admisorio de la demanda.

2.- En atención s lo solicitado por la parte actora y, en cumplimiento del inciso segundo del art.395 del C. G. del P., en concordancia con el art.61 del C. C. y lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a los parientes maternos y paternos de la menor demandante.

3.- **Téngase en cuenta** que la demandada PAULA CAMILA CALIXTO SALAZAR se allanó a la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 98 del C. G. del P. (folio 120 y ss.)

4.- **Previo a RESOLVER** sobre la notificación personal efectuada al demandado JAIME ALBERT O SEGURA SALAZAR, vía correo electrónico y, a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P [u](#), **ACREDÍTESE** si el destinatario efectivamente recibió la comunicación mediante el respectivo acuse de recibo de que trata la última norma en mención.

[\[1\]](#) (...) “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de dato” (...).

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **01** HOY **19** DE ENERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA